



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 3 de julio de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020

Sra. Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área
Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Procedo a dar respuesta a su oficio AL-C20.852-006-2020 del 22 de junio de 2020, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, criterio en relación con el Expediente Legislativo 20.852, “Adición de un párrafo final al artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica”, mediante el cual se pretende que las universidades estatales deban destinar no menos del treinta por ciento (30%) de sus presupuestos a las sedes regionales que se ubiquen fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), asimismo, se incluye una norma transitoria que establece un plazo de 10 años para que las universidades estatales apliquen la norma.

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. Sin embargo, se estima oportuno señalar lo siguiente:

I.- OBSERVACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS:

1.- La educación superior estatal, es uno de los factores determinantes en el desarrollo social, económico del país y de todas sus regiones propiciando el equilibrio con el ambiente. En ese sentido, el Estado Costarricense y las instituciones que lo conforman establece la orientación del bienestar de la población por medio de los Planes Nacionales de Desarrollo en los períodos gubernamentales, así como por la complementariedad de la emisión de políticas, planes, programas y proyectos que permitan lograr la igualdad y la inclusión social en los territorios.

2.- El artículo 4 de la Ley de Planificación Nacional, 5525 del 2 de mayo de 1974, establece que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo (PND) con apoyo de las unidades u oficinas de planificación de los ministerios e instituciones





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020

Pág. 2

autónomas y semiautónomas, a su vez, en el artículo 2 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo 32988-H-MP-PLAN de 18 de abril de 2006, se define al Plan Nacional de Desarrollo como: “(...)el marco orientador del gobierno de la República que define las políticas que normarán la acción del gobierno para promover el desarrollo del país, el aumento de la producción y la productividad, la distribución del ingreso, el acceso a los servicios sociales y la participación ciudadana para la mejora en la calidad de vida de la población”.

3.- El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario (PNDIP) 2019-2022 establece como objetivo nacional *“Generar un crecimiento económico inclusivo en el ámbito nacional y regional, en armonía con el ambiente, generando empleos de calidad y reduciendo la pobreza y la desigualdad”*. Las metas del PNDIP se centran en el crecimiento económico, la reducción de la pobreza multidimensional, el desempleo, la descarbonización de la economía y la reducción de la desigualdad, por lo cual, existe una interrelación con los derechos de las personas a efecto de que alcancen su pleno bienestar y niveles de salud, educación y formación que les permitan superar la situación de pobreza, riesgo y vulnerabilidad mejorando el acceso al mercado laboral de manera sostenible y generando condiciones para la igualdad de género en el desarrollo, tal y como se establece en la Agenda 2030 y en los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS).

4.- En virtud de lo anterior, la propuesta del expediente 20.852 sometida a consulta se asocia directamente y de manera sustantiva con el desafío del PNDIP 2019-2022: *“Aumentar el acceso a la educación superior en las personas de 18 a 24 años que se ubican en los quintiles de menor ingreso”*, el cual se encuentra incorporado en el Área Estratégica de Articulación Presidencial de Educación para el Desarrollo Sostenible y la Convivencia. Asimismo, El PNDIP en el objetivo del Área de Articulación Presidencial de Seguridad Humana postula el: *“Garantizar los derechos de las personas para vivir dignamente en sus hogares, en entornos seguros, protectores e inclusivos, satisfaciendo las necesidades fundamentales que favorezcan su desarrollo humano”* y en el Desafío 8: *“Equilibrar la inversión social y lograr la sostenibilidad fiscal es un desafío nacional que posibiliten la universalización de las políticas de desarrollo social inclusivo, la reducción de la pobreza, la accesibilidad a los servicios sociales y las oportunidades del desarrollo para los grupos sociales prioritarios”*.

En esa perspectiva, el marco de referencia de los ODS, el PNDIP y otras importantes estrategias del desarrollo posibilitan la orientación de las intervenciones del Estado para reducir los niveles de desigualdad entre quintiles de ingreso, entre regiones y entre grupos sociales, por lo cual es fundamental procurar un mayor balance para ampliar el acceso con pertinencia desde la educación, principalmente para beneficio de la población que habita en zonas y regiones de mayor rezago económico y exclusión, por lo que la disminución de brechas entre las regiones del país es un imperativo social y estatal.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020

Pág. 3

Y entre las complejas y variadas soluciones para alcanzarla, sin duda está el procurar un acceso más fácil de los habitantes a una educación superior de calidad. Puesto que sin educación de calidad, estos habitantes perderán su oportunidad de insertarse laboralmente. Es claro también que el capital humano bien preparado es un imán para la atracción de actividad económica, generándose así un círculo virtuoso de prosperidad.

Por lo que toda iniciativa en procura de una distribución más equitativa del gasto e inversión de los recursos públicos a nivel regional y en particular, en aspectos de educación, es una decisión-país inteligente y justa.

5.- Sin embargo, la propuesta sometida a consulta carece de estudios técnicos que fundamenten cómo fueron definidos los porcentajes del presupuesto que se desea destinar a las sedes regionales y a las sedes centrales de las Universidades Públicas, por lo que resulta indispensable contar con tales estudios al igual que con los criterios formales de todos los centros de enseñanza superior.

6.- Asimismo, adicionar el artículo 85 constitucional, a efecto de establecer un porcentaje fijo del presupuesto para asignar a las sedes regionales universitarias, implica la creación de un nuevo destino específico, contrario a la necesidad de contar con flexibilidad presupuestaria, para entre otras cosas, la atención de necesidades sobrevinientes de los centros universitarios y sus regionales. Y resulta también contrario a la posibilidad que tienen las Universidades de promulgar sus respectivos reglamentos, en el ámbito de su competencia, como parte de sus facultades de gobierno y administración, siendo que con la propuesta sometida a consulta, se estaría limitando esa potestad de emitir y reformar porcentajes de asignación presupuestaria mediante disposiciones internas.

7.- Resulta pertinente recordar los hechos que anteceden a los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución Política, dado que este régimen jurídico y político de las universidades públicas en América Latina, tiene su origen histórico en el movimiento estudiantil de la Universidad de Córdoba en Argentina, en el que los estudiantes protestaron para darle autonomía a la universidad, respecto de los poderes eclesiástico, militar, político, económico y gubernamental y para obtener participación estudiantil con voto en los órganos decisorios universitarios en un 50%. Este movimiento estudiantil conocido como la Reforma Universitaria de Córdoba del 21 de junio de 1918 planteó una serie de principios, que hoy, un siglo después, siguen estando vigentes, por lo que se sugiere valorar la pertinencia actual de la propuesta sometida a consulta, a la luz de los antecedentes y el proceso histórico que permitió contar hoy con un sistema de educación pública superior estatal autónomo como vía primordial para combatir las desigualdades sociales.

8.- Se recomienda analizar el procedimiento legislativo para adicionar el artículo 85 de la Constitución Política, tomando en consideración el análisis efectuado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 07818-00 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil, puesto que en dicha





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020

Pág. 4

oportunidad la Sala señaló que la Asamblea Legislativa, en ejercicio del Poder Constituyente, está limitada en cuanto a su capacidad para reformar la Constitución y, en este sentido, no podría limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos o reformar aspectos esenciales de la organización política y económica del país. Así las cosas, si la reforma que se pretende implica variación de aspectos esenciales de la vida político-social y económica o restricción a derechos políticos y garantías fundamentales, entre otros, por ejemplo autonomía administrativa y financiera de las Universidades Públicas, aunque se trate de una sola norma constitucional –o de uno de sus incisos- no podría la Asamblea Legislativa, a través del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, aprobar la reforma, sin que puedan presentarse vicios de constitucionalidad por violación al artículo 196 de la Constitución Política.

9.- Finalmente en virtud del amplio alcance de la autonomía universitaria (autonomía de gobierno, autonomía organizativa, autonomía administrativa y autonomía financiera), establecida en el artículo 84¹ de la Constitución Política, se recomienda valorar si podría generarse una antinomia normativa entre el actual artículo 84 y la adición que se desea incluir al artículo 85 constitucional.

II.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La educación superior estatal, es uno de los factores determinantes en el desarrollo social y económico de todas las regiones del país, por lo que toda iniciativa en procura de una distribución más equitativa del gasto e inversión de los recursos públicos a nivel regional y en particular, en aspectos de educación, es una decisión-país inteligente y justa.

2.- La propuesta sometida a consulta carece de estudios técnicos que fundamenten cómo fueron definidos los porcentajes del presupuesto que se desea destinar a las sedes regionales y a las sedes centrales de las Universidades Públicas.

3.- Adicionar el artículo 85 constitucional, a efecto de establecer un porcentaje fijo del presupuesto para asignar a las sedes regionales universitarias, implica la creación de un nuevo destino específico, contrario a la necesidad de contar con flexibilidad presupuestaria y contrario a la posibilidad que tienen las Universidades de promulgar sus respectivos reglamentos, en el ámbito de su competencia, como parte de sus facultades de gobierno y administración.

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-0875-2020

Pág. 5

4.- La Reforma Universitaria de Córdoba del 21 de junio de 1918, que inspiró los artículos 84 y 85 de nuestra Constitución Política, planteó una serie de principios, que hoy, un siglo después, siguen estando vigentes, por lo que se sugiere valorar la pertinencia actual de la propuesta sometida a consulta.

5.- Se recomienda analizar el procedimiento legislativo para adicionar el artículo 85 de la Constitución Política, tomando en consideración el análisis efectuado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 07818-00 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de setiembre del dos mil.

6.- Se recomienda valorar si podría generarse una antinomia normativa entre los artículos 84 y 85 constitucionales, en virtud de la adición que se propone.

En virtud de lo anterior, no se realizan más observaciones o propuestas de ajustes.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

- C. Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN
María del Milagro Muñoz Bonilla, Área Regional, MIDEPLAN
Olegario Sáenz Batalla, Área de Análisis del Desarrollo, MIDEPLAN
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN
archivo

